



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/35/2021.

**ACTOR:** JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/35/2021**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente **Jesús Alfredo Sánchez Cruz<sup>2</sup>**, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-85/2021, a través del cual se pronunció sobre las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por el cual negó aprobar las sustituciones solicitadas por el partido actor.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el partido actor.

	Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.

## I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 1515<sup>3</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por estos,

<sup>3</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

**4. Solicitudes de sustitución.** El veinticinco de mayo el PT presentó cinco solicitudes de sustitución por incapacidad, anexando para tal efecto los documentos relativos al artículo 186, de la Ley Electoral Local, así como, las constancias médicas correspondientes.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-85/2021.** El cinco de junio el Consejo General emitió el referido acuerdo a través del cual se pronunció sobre las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y por el cual negó aprobar tres sustituciones solicitadas por el PT.

**6. Presentación del escrito inicial de demanda.** El seis de junio el partido actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-85/2021, emitido por el Consejo General por el cual negó aprobar tres de sus sustituciones solicitadas.

**7. Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El diez de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/908/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama al Consejo General.

**8. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de

demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/35/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

**9. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de quince de junio el Magistrado instructor propuso el desechamiento en el presente juicio y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**10. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dieciocho de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de



dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-85/2021, emitido por el Consejo General por el cual negó aprobar tres de sus sustituciones solicitadas.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal advierte que se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que **el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable**.

Lo anterior, en virtud de que **no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior o ya concluida**, toda vez que, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, establecida en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que al efecto se transcribe:

[...]

**41.**

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"<sup>4</sup>** en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=X L/99>

Por su parte, el artículo 148 de Ley Electoral Local, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 148**

1.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.

**2.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**I.- Preparación de la elección;**

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

[...]

Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria, es decir, conforme con lo anterior, por regla general, **las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño** dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

Ahora bien, el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-85/2021, emitido por el Consejo General por el cual negó aprobar tres de sus sustituciones solicitadas, por lo que su pretensión es que este Tribunal revoque el citado acuerdo y, en consecuencia, declare procedente sus sustituciones.

Ello en razón de que, a decir del partido actor, la autoridad responsable no fundó ni motivó el acuerdo impugnado, ya que no establece bajo qué ordenamiento jurídico se basó para resolver qué enfermedades no pueden contemplarse como una incapacidad para efectos de una sustitución.

Así mismo, el partido actor manifiesta que el Consejo General parte de una premisa incorrecta, al referir que los padecimientos señalados no originan una incapacidad permanente, sin embargo, a su juicio, los ciudadanos que se pretendieron sustituir, sufrían



padecimientos que, con el transcurso del tiempo, suelen agravarse causando una incapacidad permanente.

Finalmente, el partido actor refirió que la autoridad responsable no está facultada ni es competente para referir si los padecimientos de las personas que se debían de sustituir, generaban una incapacidad permanente, pues para ello se necesita el apoyo y opinión de especialistas en el área, pues el Consejo General no cuenta con los elementos físicos, químicos y conocimiento para determinar si un padecimiento puede considerarse incapacidad.

De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el partido actor, lo cierto es que, el Recurso de Apelación resulta improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.

En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el partido actor dado que, en todo caso, este Tribunal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

Lo anterior, toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.



Así, de adoptar una postura distinta y analizar los motivos de disenso del partido actor, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

Lo anterior, porque la demanda fue recibida ante este órgano jurisdiccional el **diez de junio**, es decir, después de la celebración de la jornada electoral, circunstancia que **trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente **en que el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable**.

#### IV. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación identificado con la clave RA/35/2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>5</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>6</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

<sup>6</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.